Núm. 106. Jueves 8 de Mayo de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea.........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 72.

Secretaría general

En el día de la fecha y en uso de las facultades conferidas, concedo la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Valderrueda para colocar veneno, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de mayo de 1952.

El Gobernador,
962 LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 25 de mayo de 1940 y de 25 de enero de 1949, que instituían anualmente los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Miguel de Cervantes» como recompensas y estímulo de la creación literaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Miguel de Cervantes» para el año 1952.

Art. 2.º El Premio Nacional «Francisco Franco» estará dedicado a un libro de ensayo o ensayos; el «José Antonio Primo de Rivera», a un libro de poesía, y el «Miguel de Cervantes», a una novela, inspirados en la concepción católica del mundo y del hombre y en el sistema de ideas del Movimiento Nacional.

Art. 3.º Para aspirar a cualquiera de los premios citados será preciso que los libros se presenten por duplicado, acompañados de las instancias de los solicitantes, dirigidas a la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Información; el plazo de presentación empieza al publicarse esta orden y terminará a las veinticuatro horas del día 30 de noviembre próximo.

Art. 4.º Las referidas obras deberán haberse editado en castellano, en España o cualquier país de habla española en el plazo comprendido entre el día 1 de diciembre de 1951 al 30 de noviembre del presente año.

Art. 5.º La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Literatura será de veinticinco mil pesetas; los tres serán indivisibles, y podrán ser declarados desiertos, sin que quepa aun en este caso proponer la creación otros premios o accésits.

Art. 6.º En su día se designarán los nombres de los señores que han de constituir el Jurado calificador que propondrá a este Ministerio los libros a los que debieran otorgárseles los premios ofrecidos; a partir de dicho momento, los miembros del Jurado podrán iniciar la revisión oficial de los libros presentados a esta convocatoria, cuyo fallo deberá hacerse antes del 31 de diciembre del este año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 22 de abril de 1952.—ARIAS SALGADO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Información.

(*B. O. del E.* del día 2 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Por diversas disposiciones han quedado en libertad de precio y circulación la totalidad de piensos simples, lo que, junto con una mayor disponibilidad, contribuirá a mejorar la alimentación del ganado.

Regulada la preparación de piensos compuestos por decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942, procede dictar las normas oportunas adecuadas a la situación presente de los piensos simples, encajando esta Ordenación dentro de lo dispuesto en el referido decreto.

De otra parte, entendiendo que es de la mayor conveniencia estimular la mejora de calidades por una libre concurrencia en la adquisición de materias primas y en el comercio de los productos elaborados, suprimiendo todo cuanto pueda representar actividades de carácter monopolista,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que concede el decreto de 13 de abril de 1942, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º De conformidad con cuanto se determina en los artículos noveno y décimo del decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942, se declararán libres de precio, circulación y venta los piensos compuestos y productos alimenticios para la ganadería, que en todo caso se ajustarán a las características técnicas de composición y formalidades de elaboración, presentación y registro exigidos en el mencionado decreto.

Art. 2.º Queda en suspenso la concesión y disfrute, en régimen de exclusiva, de zonas territoriales de aprovechamiento de subproductos o residuos orgánicos que las industria transformadoras puedan tener por disposición de este Ministerio al amparo de la facultad establecida en el artículo 11 de repetido decreto de 13 de abril de 1942.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 26 de abril de 1952.—CAVESTANY.—Ilmos. Sres. Director general de Ganadería y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 2 de M.)

Ilmo. Sr.: La escasez que, debido a condiciones climatológicas adversas, se venía sufriendo en determinados productos agrícolas de carácter alimenticio, había dado lugar a que se buscase la sustitución de aquellos con otros de similares características, cuya aplicación habitual y conveniente, sin embargo, no era la que obligaba a darles las circunstancias anormales predominantes.

Tal es el caso del grano de las judías, guisantes y habas, en sus variedades de verdeo, que en estos últimos años ha venido destinándose a consumo directo, con evidente desviación de su destino específico de semilla para siembra, dando lugar a un confusionismo que lo mismo perjudica al consumidor —al que se ofrece una mercancía que si por sus características exteriores es mas o menos similar a las variedades de leguminosas de grano para seco, es muy inferior en su calidad comestible— que al productor de éstas, que se ve restringida la demanda natural de su producción ante la presencia de otras varidades que, al poderse verdear o dejar para seco, según la situación del mercado, se ofrecen a precios inferiores, aparte de su ya mencionada menor calidad.

Otros de los inconvenientes que surgían en el comercio de las simientes de leguminosas de verdeo, era que éstas se vendían indistintamente en las tiendas de semillas o en los establecimientos de comestibles, al no poder deslindarse cuando una partida se destina al consumo o a la siembra, con lo cual se perjudicaba al comercio semillista y se distribuía una simiente sin garantía y de procedencia incontrolada.

Los razonamientos expuestos hacen aconsejable, por tanto, dado que las disponibilidades de productos agrícolas de carácter alimenticio lo permiten, la vuelta a la normalidad en la aplicación adecuada de cada uno de ellos, haciendo la debida separación, en lo que se refiere a las variedades de leguminosas, entre las de destino a consumo directo en grano seco y las típicas para utilizar en verde, destinándose las semillas de estas últimas exclusivamente a sus fines específicos de siembra, por lo que su venta deberá efectuarse únicamente en los establecimientos autorizados para este comercio.

Como en el artículo 38 de la orden de 18 de febrero de 1950 se indica, las especies hortícolas a que afecta dicha disposición, entre las que figuran las habas, judías y guisantes, en sus variedades de verdeo, pero éstas no se habían especificado por las razones mencionadas en los párrafos anteriores, se considera llegado el momento de precisar las variedades que deben considerarse como típicas de verdeo.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de las simientes de variedades de leguminosas consideradas como típicas de verdeo se efectuará únicamente, dada su aplicación especifica y exclusiva para

M.C.D. 2022

siembra, en los establecimientos le galmente autorizados para la venta de semillas en las condiciones que se de terminan en la orden de este Ministe rio de 18 de febrero de 1950. En con secuencia, queda prohibida su venta en los establecimientos al por mayor o menor de comestibles o en los alma cenes de granos para piensos.

Art. 2.º Con objeto de que sea gra dual la implantación de este régimen de utilización de las variedades de leguminosas de verdeo para su fin es pecífico, de modo que no se cause per juicio a los comerciantes o almace nistas no autorizados para la venta de semillas, este Ministerio fijará de modo paulatino las variedades de ha bas, judías y guisantes que deban con siderarse como típicas de verdeo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1950.

De momento se establecen como variedades de judías típicas de ver deo las siguientes: Garrafal, Garrafal oro, Avellaneta negra, Llaminera, San Fiacre, Imperial, Montet de oro, Ar gel y Summum.

Queda facultada la Dirección gene ral de Agricultura para que, a pro puesta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, es tablezca cuando lo estime convenien te las restantes variedades de legumi nosas que deben considerarse como típicas de verdeo.

Art. 3.º Los desechos de limpieza de las variedades de leguminosas con sideradas como típicas de verdeo o que se consideren en lo sucesivo, debe rán proceder en todo caso de las enti dades concesionarias o agricultores autorizados para producir semilla de tales variedades e ir precintados por el Instituto Nacional para la Produc ción de Semillas Selectas con una etiqueta que indique: «Desecho de limpia—No apto para siembra». Dicho Organismo comprobará el destino que se dé a los desechos indicados.

Art. 4.º Con objeto de que los co mercios o almacenes no autorizados para la venta de semillas tengan el suficiente tiempo para liquidar las existencias que posean de las varieda des de judías consideradas como típi cas de verdeo, según lo dispuesto en el artículo segundo, esta disposición entrará en vigor a partir de 1 de octu bre de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de abril de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(*B. O. del E.* del día 30 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conviene a este Ministe rio, a fin de formar juicio exacto y real de las verdaderas necesidades de la Enseñanza primaria, contrastar y pulsar las aspiraciones de las autori dades locales, conjugándolas con el mayor interés de la enseñanza, cono cer su parecer concreto y particular en cada caso acerca del problema de las Escuelas mixtas, en relación con lo dispuesto taxativamente en el pá rrafo último del artículo 20 de la ley de Educación Primaria.

Antes de proceder a una reforma del susodicho artículo, desea este Mi nisterio que las Juntas Municipales de Educación, autoridades las más in mediatas, se pronuncien, después de un meditado estudio y consideración imparcial, acerca de este problema y manifiesten concretamente a este Mi nisterio si desean, por estimarlo más conveniente, que la Escuela mixta de su localidad funcione a cargo de Maes tro o de Maestra.

No se trata con esta encuesta de ha cer variaciones en la provisión de las Escuelas mixtas que actualmente se hallan servidas por sus titulares, Maestro o Maestra, sino de estudiar las posibilidades y conveniencias de proveer en su día las vacantes de Es cuelas mixtas que se produzcan, en titulares de uno u otro sexo, previa modificación, si ello es aconsejable, del artículo 20 de la ley de Educación Primaria, en su párrafo último, en el que se dispone que «las Escuelas mix tas serán siempre regentadas por Maestras».

A este efecto, las mencionadas Jun tas Municipales de Educación Prima ria, previa deliberación interna de es tos organismos, e incluso si lo esti ma preciso, pulsando el parecer de los vecinos de sus localidades respec tivas, manifestarán a la Dirección ge neral de Enseñanza Primaria de este Ministerio si consideran aconsejable para las necesidades de la docencia primaria de su localidad que la Es cuela mixta sea servida por maestro o maestra. Sus informes deberán ser cursados, en todo caso, a través de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia, la cual expresará su con formidad o disconformidad con el pa recer de la Junta Municipal, razonan do su criterio en caso de discrepancia.

Para la determinación que por esta orden se solicita de las Juntas Munici pales de Educación Primaria y el con siguiente dictamen de la Inspección de Enseñanza Primaria, deberá con siderarse principalmente el interés de la labor docente contra el analfa betismo, como consecuencia del desa rrollo que deba darse en la localidad a las enseñanzas de adultos y sus me jores posibilidades de eficacia.

La Dirección general de Enseñanza Primaria cuidará del cumplimiento de esta orden, elevando oportunamente su informe como resultado de esta en cuesta.

Los señores Delegados Administra tivos de Enseñanza Primaria, darán traslado de esta orden a todas las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria de su provincia, recomen dándoles su cumplimiento en el plazo de quince días. Asimismo la traslada rán al señor Inspector de Enseñanza Primaria para su conocimiento y efec tos consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimien to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de abril de 1952.—RUIZ-GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(*B. O. del E.* del día 1 de M.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Recaudación de Contribuciones

Zona de Arcos de Jalón

Don Moisés L Egido Pascual, Recau dador de Contribuciones de esta Zona,

Hago saber: Que en esta Recauda ción se instruyen expedientes de apre mio de los conceptos, presupuestos y pueblos que se expresan a continua ción en los que figuran los deudores que también se expresan, y como quiera que no se conoce el domicilio de los mismos y no tienen nombrado representante con quien pueda enten derse esta Recaudación en la práctica de las notificaciones pertinentes, se les hace saber por medio del presente edicto que si en el plazo de diez días no se personan en el expediente eje cutivo o nombran su representante, se les declarará en rebeldía y no se les volverá a notificar más que por medio de los edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de la Recaudación.

Arcos de Jalón 12 de abril de 1952. El Recaudador, Moisés L Egido.

Presupuestos de 1950 y 51.—Pueblo de Arcos de Jalón. Rústica: Juan Al gora Chamorro, Demetrio Algora Mi randa, Matías García Velasco, Wen ceslao García Velasco, Amadeo Mon tuenga Marco y Pedro Monge Lozano.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Alcubilla de las Peñas. Rústica: José Antón Castillo, Bernado Casado Ca rrascosa, Blasa Casado de Francisco, Ciriaco Carretero Riosalido, Rafael Cacho García, Cirilo de Francisco Ca rrascosa, Cecilio Gallego Casado, Claudio García Gonzalo, León Gallego Machín e Hilario López Utrilla.

Presuesto de 1951.—Pueblo de Al maluez. Rústica: Juan Lain Saez, Be nigno Monge Beltran y Angel Sanz López.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Baraona. Rústica: Timoteo Hernando Casado, Mariano Ranz Iglesias y Ju lián Torrubiano.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Beltejar. Rústica: Herederos de Aga pito de Miguel.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Fuencaliente de Medina. Rústica: He rederos de Leoncio Fernández Alonso.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Fuencaliente de Medina. Urbana: Re migio Encabo y Casto Palazuelos y Anastasio Riosalido Gallego.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Ju des. Rústica: Julian Camacho, Pedro Hoz Sanz, Pascual Martínez García, Romualda Martínez García, Lucio Parra e Hipólito Sanz Parra.

Presupuesto de 1952.—Pueblo de Laina Rústica: Herederos de Andrés Casado y Adrian Maestro Aragoncillo.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Marazovel. Rústica: Gregorio Bartolo mé, Basilio Castilla, Feliciano Her nando, Hipólito Hernando y Patricio Hernando.

Presupuestos de 1951 y 1952.—Pue blo de Sagides. Rústica: Valentín Alonso García.

Presupuesto de 1951.—Pueblo de Velilla de Medina. Rústica: Narciso Gandul Aguilar y Clemente Lázaro Lozano. 928

171.—Derechos 160 pesetas,

Escuela del Magisterio Femenino "Sor María de Agreda" de Soria

Anuncio

Se convoca a las señoras Opositoras a plazas de Sección de Escuela Gra duada aneja a esta Escuela del Magis terio, para el día 12, a las cuatro de la tarde, con objeto de proceder al sorteo, y a continuación tendrá lugar la primera parte del ejercicio escrito.

Las Opositoras deberán venir pro vistas de papel y pluma estilográfica.

Soria 6 de mayo de 1952.—La Pre sidente del Tribunal, Concepción S. Madrigal. 970

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Como continuación de la nota de esta Jefatura, fecha 28 de abril (*Bole tín Oficial de la provincia* de 2 de ma yo), anunciando el cierre de las opera ciones en este mes de mayo como final del año agrícola 1951 52, se hacen pú blico las fechas concretas que se ob servarán rigurosamente.

Canje.—Se recibirá trigo por este concepto en los Almacenes solo hasta el día 16 inclusive y las fábricas de harina dejarán de servir harina con tiempo suficiente para poder presentar las órdenes correspondientes y pedir compensación de trigo hasta el día 20.

Cupos restantes.—Los agricultores que teniendo expediente en tramita ción por falta de entrega de cupos quieran cumplir su obligación, bien en especie, bien por medio de compensa ción en metálico, solo podrán hacerlo hasta el día 29, pues los días que fal tan hasta final de mes cesarán toda clase de operaciones de recepción en Almacenes y de ingreso en los Bancos.

Hasta ese mismo día se continuará la compra de trigo excedente a 4'25 y ya desde el día 1.º de junio no se reci birá por éste y por ningún otro con cepto en los Almacenes hasta que por el Ministerio de Agricultura se dicte la ordenación agrícola de la campaña 1952 53.

Soria 5 de mayo de 1952.—El Jefe provincial. 958

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la pro vincia*, se hallarán expuestos al públi co en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1951: Beltejar y Los Villares de Soria.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022